

MINISTERIO DEL INTERIOR

7

Decreto 237/018

Determinase que los predios de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad (UIPPL) de máxima seguridad u otras a consideración del Ministerio del Interior, quedan excluidos de las áreas de cobertura de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares).

(4.061*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: la necesidad y conveniencia de adoptar medidas que coadyuven a impedir el uso de terminales de telecomunicaciones móviles por parte de personas privadas de libertad alojadas en centros de máxima seguridad;

RESULTANDO: que la instalación y puesta en operación de estaciones de base, fijas y repetidoras que utilicen frecuencias radioeléctricas requiere la previa autorización de URSEC;

CONSIDERANDO: que en el contexto de referencia se entiende pertinente excluir dichos predios de las áreas de cobertura de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles;

ATENTO: a lo establecido en el numeral 1° del artículo 168 de la Constitución de la República, la Ley Nro. 17.296 del 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, sus modificativos y concordantes, el artículo 72 de la Ley Nro. 19.355 de 19 de diciembre de 2015, los Decretos Nros. 114/003 y 115/003, ambos de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer que los predios de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad (UIPPL) de máxima seguridad u otras a consideración del Ministerio del Interior, quedan excluidos de las áreas de cobertura de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares). A tales efectos los niveles de señal de toda radiobase integrante de dichos sistemas no deben superar determinado valor límite en el perímetro de cada UIPPL compatible con la exclusión precitada y la continuidad de la prestación en zonas aledañas a dichos predios.

Artículo 2.- Fijar en - 75 dBm el límite del valor de potencia referenciado en el artículo precedente medido a 1,5 metros sobre el nivel del terreno y en cualquier segmento de banda de frecuencias asignadas para la prestación de dichos servicios.

En función del desarrollo tecnológico y las condiciones asociadas, dicho valor podrá ser modificado por Resolución fundada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) previa coordinación con la Secretaría de Estado de quien dependan las UIPPL.

Artículo 3.- Determinar que en la primera etapa los predios de las UIPPL que quedan excluidos son los detallados a continuación, actualmente delimitados por los polígonos con vértices en las coordenadas geográficas que se indican en cada caso:

Unidad 3 - Ruta 1 Km. 53,300
(34°38'9"-56°39'0" 34°38'7"-56°38'45" 34°38'26"-56°38'54" 34°38'21"-56°38'38")

Unidad 4 - Ruta 1 km. 20
(34°47'52"-56°21'1" 34°47'54"-56°21'19" 34°48'12"-56°20'58" 34°48'16"-56°21'3" 34°48'18"-56°21'15")

Unidad 5 - Carlos A. López s/n entre Garzón y Pororó
(34°47'26"-56°13'57" 34°47'32"-56°13'44" 34°47'40"-56°13'49" 34°47'36"-56°14'0")

Unidad 7 - Ruta 107 km. 23,500
(34°31'21"-56°15'37" 34°31'27"-56°15'32" 34°31'31"-56°15'41" 34°31'26"-56°15'45")

UIPPL 1 Punta de Rieles-Av. Punta de Rieles 2511
(34°50'22"-56°5'36" 34°50'32"-56°5'3" 34°50'6"-56°5'15" 34°50'18"-56°4'57")

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares) disponen de 60 (sesenta) días corridos desde el siguiente de la publicación del presente, para proceder a acondicionar las instalaciones y ajustar los parámetros de funcionamiento de las radiobases actualmente en operación que se localizan en las proximidades de los precitados predios de forma que no se supere el límite establecido en el Artículo 2do.

Artículo 4.- Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares) deberá informar a la URSEC, con 30 (treinta) días hábiles de antelación, cualquier modificación a realizar en sus redes que potencialmente pueda afectar las condiciones de cobertura radioeléctrica de zonas aledañas a los predios de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad (UIPPL) excluidas del servicio.

Artículo 5.- La URSEC supervisará y controlará el cumplimiento de las presentes disposiciones, adoptando las medidas que en cada caso correspondan y notificando oportunamente al Ministerio del Interior de las modificaciones en los parámetros de operación de estaciones próximas a los predios de las UIPPL, incluyendo eventuales nuevas bandas de frecuencias destinadas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT y similares).

Artículo 6.- Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a URSEC.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; GUILLERMO MONCECCHI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

8

Decreto 241/018

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(4.065*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 6 de Agosto de 2018

VISTO: el Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común N° 26/16 de 5 de diciembre de 2016, que aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N° 15/18, 16/18 y 17/18.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; **DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.**

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
1212.99.10	Stevia rebaudiana («Ka'a He'e»)	8	1212.99.10	Estevia (stevia) («Ka'a He'e») (Stevia rebaudiana)	8

ANEXO II

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2916.12.20	De etilo	12	2916.12.20	De etilo	2
5504.10.00	- De rayón viscosa	12	5504.10.00	- De rayón viscosa	2

ANEXO III

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
8708.95.21	Bolsas inflables para airbag	2	8708.95.21	Bolsas inflables para airbag	18

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley 19.640

Apruébase la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su art. 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha) adoptada por la Decisión 1/CMP.8 de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

(4.056*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)

adoptada por la Decisión 1/CMP.8 de 8 de diciembre de 2012 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de julio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

Decisión 1/CMP.8

Enmienda al Protocolo de Kyoto de conformidad con su artículo 3, párrafo 9 (Enmienda de Doha)

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 3, párrafo 9, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 21, párrafo 7, del Protocolo de Kyoto.

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 1/CMP.7,

Recordando además la decisión 1/CP.17,

Subrayando la función que desempeña el Protocolo de Kyoto en los esfuerzos de mitigación de las Partes incluidas en el anexo I,

Celebrando la decisión de varias Partes incluidas en el anexo I de consignar compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso en la tercera columna del anexo B,

Consciente de la urgente necesidad de que las Partes depositen sin tardanza sus instrumentos de aceptación para asegurar la pronta entrada en vigor de la enmienda al Protocolo de Kyoto que figura en el anexo I de la presente decisión,

Deseosa de facilitar la amplia participación de las Partes incluidas en el anexo I en el segundo período de compromiso,

Consciente también de la necesidad de que prosiga sin interrupciones y sin trabas la aplicación del Protocolo de Kyoto, incluidos los mecanismos establecidos en virtud de sus artículos 6, 12 y 17, en espera de que entre en vigor la enmienda para el segundo período de compromiso,

Tomando nota de las declaraciones que figuran en el anexo II de la presente decisión,

Tomando nota también de la decisión 1/CP.18,

Señalando la importancia de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada con el fin de aprobar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal lo antes posible, pero no más tarde de 2015, para que entre en vigor y se aplique a partir de 2020, así como del plan de trabajo sobre el aumento de la ambición en materia de mitigación con vistas a asegurar que los esfuerzos de mitigación de todas las Partes de conformidad con la decisión 1/CP.17 sean lo más intensos posible,

I.

1. *Aprueba*, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, la enmienda que figura en el anexo I de la presente decisión;

2. *Pide* a la secretaría que comunique la enmienda aprobada al Depositario para que la distribuya a todas las Partes con vistas a su aceptación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto;

3. *Exhorta* a todas las Partes a que depositen lo antes posible ante el Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Kyoto, al objeto de acelerar su entrada en vigor;